REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 76 Referencia:

Año: 1978 Fecha(dd-mm-aaaa): 19-09-1978

Titulo: POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY Nº 20 DE 22 DE ABRIL DE 1975 (POR LA CUAL

SE REORGANIZA EL BANCO NACIONAL DE PANAMA), REFORMADA POR LEY Nº 17 DE 9 DE

ABRIL DE 1976.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18686 Publicada el: 19-10-1978

Rama del Derecho: DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Banco Nacional, Bancos e instituciones finacieras, Jubilaciones y

pensiones, Seguridad social

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.457

Rollo: 23 Posición: 1027

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 19 DE OCTUBRE DE 1978

No. 18.686

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 76 de 19 de Septiembre de 1978, por la cual se modifica la Ley No. 20 de 22 de abril de 1975, reformada por la Ley No. 17 de 9 de abril de 1976.

Ley No. 77 de 19 de Septiembre de 1978, por la cual se reforma el artículo 23 de la Ley No. 16 de 31 de marzo de 1975.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

MODIFICASE UNA LEY REFORMADA POR OTRA LEY

LEY No. 76 (De 19 de Septiembre de 1978)

"Por la cual se modifica la Ley No. 20 de 22 de abril de 1975, reformada por la Ley No. 17 de 9 de abril de 1976".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1o. El artículo 43 de la Ley No. 20 de 22 de abril de 1975, quedará así.

"ARTICULO 43.— El empleado que solicite la jubilación de acuerdo con el artículo anterior, se le pagará de por vida el setenta y cinco por ciento (750/o) del último sueldo devengado, que en ningún caso ha de ser mayor de quinientos balboas (B/500.00)."

ARTICULO 20.— El artículo 45 de la Ley No. 20 de 22 de abril de 1975, quedará así:

"ARTICULO 45.— El monto de las pensiones de jubilación, reconocidas en los artículos 43 y 44 de la presente Ley, serán pagadas integramente con cargo al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, creado por la Ley 16 de 1975, tal como se establece en el artículo 31 de la Ley No. 15 de 31 de marzo de 1975".

ARTICULO 30.— El artículo 46 de la Ley No. 20 de 22 de abril de 1975, quedará así:

"ARTICULO 46.— El empleado del Banco Nacional de Panamá que solicite su jubilación, podrá optar entre acogerse a los beneficios que le otorgue la Ley No. 20 de 22 de abril de

1975, o acogerse a los beneficios que tiene el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, creado por la Ley 16 de 1975, siempre y cuando reuna las condiciones y requisitos establecidos en las leyes respectivas".

ARTICULO 4o.—La Caja de Seguro Social asumirá con cargo al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, creado por la Ley 16 de 1975, el pago del monto de las pensiones de jubilación decretadas por el Banco Nacional de Panamá, en el período comprendido entre el 10. de abril de 1975 y la fecha en que entre en vigor la presente Ley.

ARTICULO 50.— Esta ley deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 60.— La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

> DEMETRIO B. LAKAS Presidente de la República,

GERARDO GONZALEZ V. Vicepresidente de la República

> JOSE OCTAVIO HUERTAS Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia, JORGE EMILIO CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores, NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

DIOGENES CEDEÑO CENCI

El Ministro de Obras Públicas, WALLACE FERGUSON

El Ministro de Comercio e Industrias, JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, RUBEN DARIO PAREDES

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Via Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Telétono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICÁCIONES Dirección General de Ingresos Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Minima: 6 meses: En la República: B/.18.00 En el Exterior B/.18.00 Un año en la República: B/.36.00 En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO Número suelto: B/.0.25 Solicitose en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación, y Política Económica,

GUSTAVO GONZALEZ

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación, MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación, SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación, MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación, ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación, ROLANDO MURGAS T.

Comisionado, de Legislación, RICARDO RODRICUEZ

Comisionado de Legislación, RUBEN D. HERRERA Comisionado de Legislación, CARLOS PEREZ HERRERA

> FERNANDO MANFREDO JR. Ministro de la Presidencia.

REFORMASE UN ARTICULO DE UNA LEY

LEY No. 77 (De 19 de Sept. de 1978)

"Por la cual se reforma el artículo 23 de la Ley No. 16 de 31 de marzo de 1975".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 23 de la Ley No. 16 de 31 de marzo de 1975, "por la cual se reglamenta el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales Obligatorias para todos los servidores públicos", quedará así:

"ARTICULO 23: Las Instituciones Fideicomitentes pagarán al Fideicomiso, por una sola vez, la cantidad que, previo estudio actuarial, establezca el Fiduciario como capital fundacional del Fondo Complementario, por los empleados respectivos.

La suma que según dicho estudio deba ser pagada por el Banco Nacional de Paramá, Caja de Ahorros y por todas aquellas Instituciones Oficiales que al 31 de marzo de 1975 hubieren estado pagando jubilaciones especiales de acuerdo a las Leyes vigentes en esa fecha, será determinada por una Comisión integrada por un representante de la Caja de Seguro Social, un representante de la Institución respectiva y por un representante del Contralor General de la República".

ARTICULO SEGUNDO: La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

> DEMETRIO B. LAKAS Presidente de la República,

GERARDO GONZALEZ V. Vicepresidente de la República

> JOSE OCTAVIO HUERTAS Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia, JORGE EMILIO CASTRO

Ley 76

(De 19 de septiembre de 1978)

"Por la cual se modifica la Ley No. 20 de 22 de abril de 1975, reformada por la Ley No. 17 de 9 de abril de 1976".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 43 de la Ley No. 20 de 22 de abril de 1975, quedará así: "ARTÍCULO 43. El empleado que solicite la jubilación de acuerdo con el artículo anterior, se le pagará de por vida el setenta y cinco por ciento (75%) del último sueldo devengado, que en ningún caso ha de ser mayor de quinientos balboas (B/500.00)."

Artículo 2. El artículo 45 de la Ley No. 20 de 22 de abril de 1975, quedará así: "ARTÍCULO 45. El monto de las pensiones de jubilación, reconocidas en los artículos 43 y 44 de la presente Ley, serán pagadas íntegramente con cargo al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, creado por la Ley 16 de 1975, tal como se establece en el artículo 31 de la Ley No. 15 de 31 de marzo de 1975".

Artículo 3. El artículo 46 de la Ley No. 20 de 22 de abril de 1975, quedará así: "ARTÍCUO 46. El empleado del Banco Nacional de Panamá que solicite su jubilación, podrá optar entre acogerse a los beneficios que le otorgue la Ley No. 20 de 22 de abril de.1975, o acogerse a los beneficios que tiene el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, creado por la Ley 16 de 1975, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos establecidos en las leyes respectivas".

Artículo 4. La Caja de Seguro Social asumirá con cargo al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, creado por la Ley 16 de 1975, el pago del monto de las pensiones de jubilación decretadas por el Banco Nacional de Panamá, en el período comprendido entre el 1º de abril de 1975 y la fecha en que entre en vigor la presente Ley.

Artículo 5. Esta Ley deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 6. La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V. Vicepresidente de la República

> JOSÉ OCTAVIO. HUERTAS Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos